Exp. 0389-2024-EPEN-00072
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0316

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; Ingeniería Estrella, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Futuro, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], Ingeniería [redacted], y la compañía aseguradora Seguros Futuro, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especial a los licenciados [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia núm. 389-2024-SSEN-00106 de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, provincia Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, al tenor del art. 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, mediante sentencia núm. 389-2024-SSEN-00106, de fecha 17 de

octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable por supuesta violación a los artículos 220, 254-4. 299, 300-3. 302 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], en calidad de madre de los menores de edad de iniciales [redacted]., y R. S., procreados con el occiso, (querellantes y actores civiles). En consecuencia, lo condenó: a) Un año de prisión correccional suspensiva; b) Al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público a favor del estado dominicano; c) Suspensión de la licencia por un periodo de tres meses; d) Lo condena al pago de costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó parcialmente de manera conjunta y solidaria a los señores [redacted], en calidad de imputado, y a la entidad Ingeniería Estrella, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), por los daños físicos, morales y materiales ocasionado en el accidente de tránsito. Condenó a la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Alande Saint-Pierre y

los menores de edad de iniciales [redacted]., y R. S., en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00056, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Ingeniería Estrella, S. A., y Seguros Futuro, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la*

revocación de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00100, de fecha 27 de agosto de 2025, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Ingeniería Estrella y Seguros Futuro, S. A., en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 27 de agosto de 2025, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, en consecuencia, del análisis de la decisión recurrida, se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación grave de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas, errores o inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *Que los jueces de alzada en el recurso de apelación no profundizaron lo que fue la conducta de la víctima, […]. Que esto afirma que el conductor de la motocicleta fue el causante generador del accidente y que chocó las gomas traseras del camión conducido por [redacted] propiedad de la empresa constructora Ingeniería Estrella. Que los magistrados jueces deben aplicar la lógica a los hechos acontecidos ya que fueron desnaturalizados por*

> *los jueces a quo, que los hechos fueron mal interpretados por tanto el derecho fue mal aplicado y solo una buena administración de justicia que conozca este proceso de nuevo puede corregir la desnaturalización que los jueces han mantenido en la trayectoria de este proceso. Que los testigos a cargo del Ministerio Público y los querellantes se descalifican como testigos idóneos, declaraciones totalmente contradictorias a la verdad de los hechos y de realmente como ocurrió este accidente, por tanto, estos son testigos que están siendo cuestionados los cuales mintieron al tribunal. Con dichas declaraciones de los testigos a cargo, por las contradicciones que estuvieron en sus testimonios queda evidenciado que el generador y único culpable del accidente fue el señor que conducía la motocicleta el señor de nacionalidad haitiana [redacted], […]. Que la sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. El juez debe motivar en hechos y derecho todos sus actos para que de esta manera pueda hacerse una justa defensa, pues la falta de motivos es una violación flagrante al legítimo y sagrado derecho de defensa. Que al actuar de esa manera el juez del juzgado de paz y de los jueces de la apelación dejaron en su sentencia, sin motivos y sin fundamentos, elementos éstos que hacen anulable o revocable el acto jurisdiccional recurrido […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] La corte no reprocha nada en lo que tiene que ver con el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena, pues ésta se basó en los testigos [redacted] y Elías*

[redacted] (a quienes el a quo les creyó), y quienes coincidieron en lo testificado, al exponer que el camión venía a una alta velocidad, había una camioneta que se le cayeron unos hierros del lado izquierdo mal parada, ahí cuando el camión haciendo una derecha rápida se lleva al motorista, quien transitaba normalmente por su derecha y lo apresó con las gomas mellizas traseras derechas, lo que combinó el tribunal de juicio con las pruebas documentales anexas al proceso, en especial con acta policial núm. L-130622-03, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), levantada por la sección de denuncias y querellas sobre accidente de tránsito del municipio de Villa Bisonó (Navarrete), así como el extracto de certificado de defunción núm. 454659 de fecha 13 de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Dr. [redacted], médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif): Con la cual se demuestra que a consecuencia del siniestro la víctima [redacted], falleció a causas de las lesiones producto de accidente de tránsito. Pero la corte no pierde de vista, que además de la versión de los testigos que atribuyen la responsabilidad penal al imputado, se ofreció una versión diferente, alegando que el motorista perdió el control, que al parecer el motorista iba para Navarrete y giró le dio por la mitad al camión yéndose debajo de éste. El a quo restó valor probatorio a estos testimonios brindados por los señores [redacted] y Aneuri [redacted]. Cabe aclarar que, la corte no reprocha nada en ese sentido, pues ante versiones contradictorias, lo que debe hacer un tribunal de juicio, tal y como lo hizo el a quo, es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, aprovechando el hecho de que las pruebas se produjeron en su presencia (inmediación), lo cual no es censurable y

cotejándolas con otras pruebas del caso. Vistos los fundamentos antes analizados, queda claro que el tribunal de juicio dejó plasmado en el fallo su consideración en el sentido de que el imputado fue el único culpable del choque, porque al hacer un giro de improviso hacia la derecha, envolvió al motorista [redacted] quien perdió la vida en el siniestro. Igualmente queda establecido que la víctima no cometió ninguna falta que fuese causa generadora del accidente. Siendo así, se comprueba que la sentencia de marras estuvo suficientemente motivada y fundamentada en consonancia con los postulados de la sana crítica racional. Por lo que carece de fundamentos las quejas que en este sentido incluyeron los recurrentes en su instancia de apelación. Sobre la indemnización acordada por el a quo, el examen de la decisión impugnada revela, que lo relativo a este aspecto fue motivado por el tribunal de instancia de manera suficiente, ya que el juzgador identifica que existe una falta atribuible al imputado, la cual consiste en el manejo temerario y descuidado tipificados y sindicados a éste, pues se trata de una conducción de manera descuidada, establecidas en la norma, de suene que se trata de una inadvertencia cometida por el conductor, cuya conducta incidió en un accidente, en donde tuvo como resultado una persona fallecida. Esto fue retenido a través de la valoración de los elementos de pruebas, mediante los cuales fue retenida la responsabilidad penal y por consecuencia, la responsabilidad civil. En lo referente al vínculo de causalidad el tribunal de marras indica que el mismo quedó demostrado conforme a la conducta retenida, respecto a la falta cometida esta es la causante del perjuicio sufrido por la víctima, consistente en lesiones, reteniéndose de esta manera el referido vínculo entre la falta consistente en la conducción temeraria sin la debida previsión y

diligencia, la cual incidió en la producción del accidente, y como consecuencia del mismo la víctima resultó muerta.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4, 299, 300 numeral 3, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], en calidad de madre de los menores [redacted]. y R. S., procreados con el occiso, (querellante y actora civil). En consecuencia, lo condenó, a) Un (1) año de prisión correccional suspensiva; b) Al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; c) Suspensión de la licencia por un periodo de tres meses; y d) Al pago de costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó parcialmente de manera conjunta y solidaria a los señores [redacted] en calidad de imputado, y a la entidad Ingeniería Estrella, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), por los daños físicos, morales y materiales ocasionado en el accidente de tránsito. Condenó a la

compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Los recurrentes sostienen, como único medio de impugnación, que tanto los jueces de alzada como el juez de la inmediación, incurrieron en una valoración deficiente de la conducta de la víctima, lo que condujo a la desnaturalización de los hechos y a una errónea aplicación del derecho; tras afirmar que no se estableció que el accidente fue causado de manera exclusiva por el conductor de la motocicleta, quien impactó la parte trasera del camión conducido por [redacted], propiedad de la empresa Ingeniería Estrella.

4.3. Asimismo, alega que los testigos presentados por el Ministerio Público y por los querellantes incurrieron en contradicciones sustanciales que los descalifican como medios probatorios idóneos, quedando, a su juicio, evidenciado que el único responsable del siniestro fue el motociclista [redacted]. Finalmente, aduce que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, tanto en los hechos como en el derecho, lo cual vulnera su derecho de defensa y torna la decisión recurrida pasible de anulación o revocación.

4.4. Tras el análisis de la decisión objeto del presente recurso, la Corte de Casación comprueba, que, para la jurisdicción de apelación, no existe reproche alguno en la valoración probatoria realizada por el

tribunal de juicio, al comprobarse que la condena se sustentó en testimonios coherentes y concordantes, debidamente corroborados con pruebas documentales, entre ellas el acta policial del accidente y el certificado de defunción de la víctima. Ante versiones contradictorias sobre la ocurrencia de los hechos, el juez de la inmediación actuó dentro de sus facultades al acreditar los testimonios de cargo, y restar mérito a los de descargo, ante las evidentes incoherencias de estos últimos, en aplicación del principio de inmediación y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.5. Igualmente, la corte de apelación, enmarcando su actuación revisora de la razonabilidad del discurso del juez de la inmediación, dentro de las facultades que le confiere la normativa, refrendó, que el imputado fue el único responsable del accidente de tránsito, al conducir de manera temeraria y realizar un giro brusco que ocasionó la muerte del motorista [redacted], sin que se comprobara falta alguna atribuible a la víctima. Con relación a la indemnización fijada por el tribunal de juicio, dicho tribunal la estimó correcta, al verificarse la existencia de una falta imputable al condenado, el vínculo de causalidad entre su conducta y el daño ocasionado, y la consecuente responsabilidad civil derivada del hecho ilícito.

4.6. Partiendo de lo anterior, contrario al particular enfoque de los

recurrentes, la alzada advierte que, en el caso, fueron valorados por la jurisdicción de primer grado, y revalidados por la Corte *a qua*, los testimonios de tipo presencial de [redacted], quien entre otras cosas estableció que "estaba una camioneta detenida porque se le habían caído unas varillas, y las estaba recogiendo, que estaba un poco en el medio de la calle, y en ese momento venía un camión a alta velocidad, se tiró a la derecha y no se percató que el motor venía ahí en su derecha, en ese instante el camión siguió y no se dio cuenta que había chocado al motorista, cuando vino a darse cuenta frenó y el motorista iba debajo de las gomas melliza trasera".

4.7. Fue valorado, además, el testimonio aportado por la parte querellante, el señor [redacted], quien estableció en su relato, "que mientras llevaba un primo para Navarrete y cuando iba bajando por la carretera, un camión amarillo les pasó por el lado, más adelante había una camioneta con unos hierros al lado izquierdo que se le habían caído, y como el camión iba demasiado rápido, por obviar la camioneta, se llevó el motorista". Y el testimonio del señor [redacted], quien manifestó, "que es motoconcho de la zona, que vio a una guagua que se le cayeron unos hierros en medio de la carretera, que el camión bajaba y el moreno de Santiago, en su derecha vio cuando el camión metió al moreno [motorista] en la goma derecha

trasera con todo y el motor lo arrastró como a cincuenta [50] metros aproximadamente.

4.8. Dichas declaraciones fueron respaldadas con la prueba ilustrativa, consistente en tres memorias USB, aportadas por órgano acusador, mediante la cual, conforme establece el tribunal de primer grado, muestran el vídeo del momento del accidente donde perdió la vida la víctima [redacted], y de este se desprende, que la ocurrencia del accidente fue conforme a la acusación presentada. Sumado a esto, fueron valoradas otras pruebas, de tipo documental, consistentes en el acta policial, certificación de entrega voluntaria de las referidas memorias USB, acta de defunción, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que demuestra que el vehículo conducido por el imputado se encuentra registrado a nombre de Ingeniería Estrella, S. A.; y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que demuestra que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado con la compañía Futuros, S. A.

4.9. En ese contexto, a la luz de lo previamente establecido, se evidencia que la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada en una valoración integral, lógica y coherente del acervo probatorio incorporado al proceso, realizada conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, los testimonios presenciales rendidos en juicio

resultan concordantes entre sí y se corresponden con las demás pruebas ilustrativas y documentales valoradas, lo que permitió a los jueces del fondo reconstruir de manera clara y precisa la dinámica del accidente y establecer la responsabilidad penal atribuida al imputado. Por consiguiente, la alzada constata que no se configura el vicio denunciado por el recurrente, al haber quedado debidamente acreditados los hechos conforme a la acusación, sin que se advierta arbitrariedad, irracionalidad, violaciones de índole constitucional, ni violación al derecho de defensa ni falta de motivación en la decisión recurrida.

4.10. De conformidad con la valoración probatoria descrita y la forma en que ocurrió el accidente, la Corte de Casación concluye, refrendando la conclusión de los tribunales precedentes, atribuyendo al imputado, la falta generadora del accidente, quien, conduciendo un vehículo pesado, desplazándolo a una velocidad excesiva y si adoptar las precauciones necesarias ante un obstáculo visible en la vía, invadió el espacio de circulación del motorista, impactándolo y ocasionando su muerte. En consecuencia, la conducta del imputado constituye la causa eficiente y determinante del accidente, sin que de las pruebas valoradas se desprenda una falta concurrente que exonere o atenúe su responsabilidad.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos

de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; declarándolas oponibles a la compañía Seguros Futuro, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Ingeniería Estrella, S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Futuro, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles, a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad, y las declara

oponibles a la compañía Seguros Futuro, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
EVPF/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]